



Roj: **STSJ EXT 147/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:147**

Id Cendoj: **10037330012016100094**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **208/2015**

Nº de Resolución: **74/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Extremadura, 30-01-2015,
STSJ EXT 147/2016**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00074/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N°74

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a 25 de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **208** de **2.015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª. Antonio Crespo Candela, en nombre y representación de los recurrentes D. Anselmo , D. Emiliano , Dª.

Mercedes , Dª. María Virtudes siendo demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** y codemandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura, respectivamente; recurso que versa sobre: Resolución TEAR de fecha 30.1.15, REA nº: 06/1163/2012.

Cuantía 29.179,27 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara



una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO.- No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recuso, ni estimarlo necesario la Sala, así como el de conclusiones, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes don Anselmo , don Emiliano , doña Mercedes y doña María Virtudes formulan recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de enero de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 , que desestima la reclamación presentada contra las Liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación a la herencia de doña Lorena . La parte recurrente interesa la declaración de nulidad de la Resolución impugnada. La Administración General del Estado y la Junta de Extremadura se oponen a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación se centra en la determinación del saldo de una de las cuentas corrientes como bien ganancial. En el expediente administrativo, podemos comprobar que obra el certificado emitido por la entidad "Banco Caixa Geral" que certifica que doña Lorena era titular de una cuenta de ahorro con un saldo de

262,15 euros. La Administración ha imputado esta cuenta corriente como bien privativo al constar en el certificado

presentado por la entidad "Banco Caixa Geral" que la cuenta es titularidad de la causante doña Lorena . La parte actora alega que existe un error en esta imputación pues, con independencia de la titularidad de la cuenta corriente, debe presumirse la ganancialidad del saldo de 262,15 euros en aplicación del artículo 1361 del Código Civil que dispone que "Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges". Es abundante la casuística sobre la aplicación de este precepto a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones. Consideramos que el precepto debe aplicarse en relación al resto de documentación obrante en el expediente administrativo y lo que se deduce de la misma. En este caso, la Administración ha valorado los distintos certificados de las entidades bancarias donde el matrimonio tenía saldos y depósitos. Por ello, en este caso, a diferencia del contenido de los certificados del "BBVA" y de "Caja Duero" que recogen la titularidad de los dos cónyuges de las cuentas, depósitos y fondos de inversión, resulta que la cuenta de "Banco Caixa Geral" estaba exclusivamente a nombre de la causante y no se aportan datos que nos permita conocer la fecha en que se procedió a la apertura de la cuenta corriente y la procedencia del saldo depositado en la misma. Por estos motivos, la imputación que ha realizado la Administración es correcta al partir de un certificado bancario que tiene un contenido distinto a los restantes, que permite a la Administración discriminar su contenido e imputar el saldo como bien privativo, y no aportarse dentro del proceso contencioso-administrativo dato alguno que desvirtúe el criterio seguido por la Administración que, como decimos, responde a una valoración conjunta de los distintos certificados bancarios.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación versa sobre la valoración del ajuar doméstico. En lo que ahora nos interesa, el artículo 34.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone lo siguiente: "El valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que, por disposición del art. 1321 CC o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior". Por su parte, el artículo 1321 del Código Civil establece que "Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor".

CUARTO.- El artículo 34.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , y el artículo 1321 del Código Civil se refieren exclusivamente a la vivienda habitual, siendo lógico que el ajuar doméstico a descontar que se entrega al cónyuge supérstite sea el que se fija en relación al valor de la vivienda habitual, sin que pueda sumarse a estos efectos el valor de la plaza de garaje y el trastero.



El artículo 34.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, fija que el valor del ajuar doméstico del cónyuge superviviente a descontar es el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio sin incluir los valores catastrales de bienes inmuebles que guarden relación con la vivienda pero que son elementos separados y distintos de la misma. Asimismo, este artículo 34.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, es una norma específica prevista para el Impuesto sobre Sucesiones, que prima sobre el artículo 55.2.c) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que se refiere la parte actora. La norma del artículo 55.2.c) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tiene por finalidad regular la deducción de la cuota tributaria del IRPF por las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda habitual que puede ir, a estos efectos, acompañada de una plaza de garaje, pero que tanto por esta finalidad como por tratarse de una disposición contenida en la norma reguladora de un tributo distinto no permite su aplicación al Impuesto sobre Sucesiones.

Por ello, la Administración ha determinado correctamente el ajuar doméstico, por lo que procede desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Crespo Candela, en nombre y representación de don Anselmo, don Emiliano, doña Mercedes y doña María Virtudes, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de enero de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.